



Radicado	54-001-31-60-004-2023-00436-00 (18.645)
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luis Daniel Peñaloza Suárez
Accionada(s)	Escuela Superior de Administración Pública -ESAP
Vinculada(s)	Ministerio de Educación Nacional - MEN, Concejo Municipio de Chinácota, Concejo Municipio Sibaté, Concejo Municipio Charalá, Concejo Municipio Tocaima, Concejo Municipio Labateca, Concejo Municipio Garzón, Concejo Municipio Raquira, Concejo Municipio Somondoco, Concejo Municipio San Vicente de Chucurí, Concejo Municipio Arbeláez, Concejo Municipio Granada, Concejo Municipio de Nariño, Concejo Municipio Pasca, Concejo Municipio Guatavita, Concejo Municipio San Bernardo, Concejo Municipio Venecia, Concejo Municipio Tibacuy, Concejo Municipio Murillo, Concejo Municipio El Carmen de Bolívar, Concejo Municipio Paipa, Concejo Municipio Abrego, Concejo Municipio Durania, Concejo Municipio Calarcá, Concejo Municipio Salento, Concejo Municipio Montenegro, Concejo Municipio Barichara, Concejo Municipio Prado, Concejo Municipio Pamplonita, Participantes de la convocatoria para la elección de personeros de estos municipios.
Providencia	Sentencia de primera instancia

San José de Cúcuta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a **decidir** la acción constitucional de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

Señala el accionante que, la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, accionada, ha vulnerado su derecho al trabajo, al debido proceso, derecho a la igualdad, derecho al libre acceso a la administración pública y a la dignidad humana por los siguientes hechos:

Se registró en la convocatoria para concurso de personeros en el cual eligió presentarse a varios municipios de quinta y sexta categoría.

En fecha señalada y publicada por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, ingresó al link <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/> a fin de revisar la lista de admitidos, encontrando que no se visualizaba tal listado como tampoco en los microsítios de cada uno de los municipios, aun siguiendo los pasos indicados por la ESAP.

Que al revisar su hoja de vida en la plataforma del concurso le aparece un letrero que indica NO SE PUEDE VISUALIZAR y al visualizarlo, indica que NO ES POSIBLE CARGAR EL COMPLEMENTO, lo que considera pueda ser un impedimento para que realicen el estudio adecuado de su hoja de vida. Así mismo, continua indicando que, por la situación presentada no le genera certeza del estudio de su hoja de vida y por ello perder el derecho que le corresponda.

Pretensiones.

El accionante solicita, tutelar sus derechos fundamentales por lo siguiente:



"1.- Que se indique si los documentos que reposan en la plataforma fueron objeto de revisión por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP; toda vez que la plataforma presenta fallas evidentes.

2.- Que si no se pudieron revisar los documentos enviados a la plataforma por el fallo evidente presentado en la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, se revisen los documentos aportados como pruebas en esta acción constitucional y se tengan en cuenta para el proceso de admisión.

3.- Que se expida la lista de admitidos y no admitidos en el tiempo mencionado en el cronograma por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

4.- Que se les notifique y vincule por parte de la ESAP, a todos los inscritos en el proceso de PERSONEROS 2024 – 2028.

5.- Que una vez admitida la presente acción constitucional tanto yo como accionante y los demás intervinientes en la misma, obtenga el link de acceso al proceso.

6.- Se de aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue recibida en el buzón electrónico de este juzgado el día 21 de septiembre de 2023; mediante auto de la misma fecha se admitió contra Escuela Superior de Administración Pública – ESAP., vinculándose a Ministerio de Educación Nacional - MEN, Concejo Municipio de Chinácota, Concejo Municipio Sibaté, Concejo Municipio Charalá, Concejo Municipio Tocaima, Concejo Municipio Labateca, Concejo Municipio Garzón, Concejo Municipio Raquira, Concejo Municipio Somondoco, Concejo Municipio San Vicente de Chucurí, Concejo Municipio Arbeláez, Concejo Municipio Granada, Concejo Municipio de Nariño, Concejo Municipio Pasca, Concejo Municipio Guatavita, Concejo Municipio San Bernardo, Concejo Municipio Venecia, Concejo Municipio Tibacuy, Concejo Municipio Murillo, Concejo Municipio El Carmen de Bolívar, Concejo Municipio Paipa, Concejo Municipio Abrego, Concejo Municipio Durania, Concejo Municipio Calarcá, Concejo Municipio Salento, Concejo Municipio Montenegro, Concejo Municipio Barichara, Concejo Municipio Prado, Concejo Municipio Pamplonita, Participantes de la convocatoria para la elección de personeros de estos municipios; además, se dispuso las notificaciones de rigor. De igual forma, en el auto admisorio se ordenó la publicación de acción de tutela y la providencia en la página web de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP- y CONCEJOS MUNICIPALES DE LOS MUNICIPIOS RELACIONADOS con el fin de que los interesados en la misma y los vinculados dentro del trámite, conocieran su contenido y ejercieran su derecho a la defensa.

En atención de lo anterior, la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP



remitió enlace: <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>, e igualmente informaron y allegaron evidencia los Concejos Municipales de Guatavita, Charalá, Montenegro dándose cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia Judicial por esta entidad.

3. CONTESTACIÓN A LA TUTELA.

3.1. Escuela Superior de Administración Pública –ESAP, expesa en su respuesta:

Que en los listados preliminares de admitidos y no admitidos para los municipios postulados, el aspirante cuenta con estado de verificación **ADMITIDO**, por lo que por parte de dicha entidad no existe ni ha existido vulneración de los derechos invocados por el accionante. Con lo anterior informa el cumplimiento del accinante referente a los requisitos mínimos y generales exigidos por el empleo a proveer, para los 28 municipios a los cuales se postuló, así mismo, el cumplimiento del cronograma publicado para el desarrollo de la convocatoria.

Finaliza solicitando negar la presente acción teniendo en cuenta que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, antes del pronunciamiento del fallo, la ESAP publicó el listado preliminar de admitidos y no admitidos una vez desarrollada la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro del Concurso Público de Méritos: Personeros Municipales 2024 – 2028, el cual puede ser consultado en el micrositio para cada municipio; conforme a esto, el aspirante se encuentra en estado ADMITIDO con observación “el aspirante CUMPLE los requisitos mínimos y generales exigidos por el empleo a proveer”.

3.2. Concejo Municipal de Barichara, expresa:

Que, suscribieron convenio No. BOG-1092-2023 con la Escuela de Administración Pública a fin de desarrollar el concurso de meritos para la elección de personero 2024-2029, siendo estos los encargados de indicar la lista de elegibles una vez finalizado el proceso del concurso.

Realizaron verificación a través del link dispuesto por la ESAP para visualizar la lista de admitidos o no admitidos, encontrando que el accionante se encuentra con registro No.16933208362768 y su estado es ADMITIDO.

Por ultimo, señala que: “Al analizar la situación fáctica concreta se logran establecer situaciones de hecho y derecho que hacen que de ninguna manera sea esta la vía para lograr lo pretendido por el Accionante.

3.3. Concejo Municipal de Pasca, indica en su respuesta:

Con ocasión al convenio suscrito con la Escuela Superior de Administración Pública No. BOG-709 de 2023, es esta entidad quien adelanta todos los trámites y desarrollo del concurso para Personeros Municipales para el periodo 2024-2028, por tanto, el Concejo Municipal no tiene acceso a la Plataforma de administración para verificar quien se inscribió y que documentos registraron. Así mismo, hace de conocimiento que a la fecha ningún ciudadano que estuviere



interesado en el concurso referido le a manifestado la imposibilidad de acceder a la plataforma de la ESAP.

3.4. Concejo Municipal de Tibacuy, signa:

Que, quien adelanta el desarrollo del concurso para Personeros Municipales periodo 2024-2028 es la ESAP y a la fecha no ha recibido manifestación de otros interesados con respecto al no poder acceder a la lista de admitidos o no admitidos.

Respecto a la pretensiones indica que ninguna es aplicable a dicha entidad.

3.5. Concejo Municipal de Guatavita, al responder manifiesta:

Haber suscrito convenio con la Escuela Superior de Administración pública bajo el número Bog-716-2023 para la realización del concurso para Personeros Municipales periodo 2024-2028; así mismo, este Concejo, el día 20 de septiembre de 2023 publicó en su página los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos del mencionado concurso.

Termina, solicitando declarar por improcedente la acción constitucional, toda vez que no se evidencia violación alguna de derechos fundamentales.

3.6. Concejo Municipal de Tocaima, indica:

Que, el Concurso para Personeros Municipales periodo 2024-2028 es adelantado por la ESP mediante convenio suscrito, así mismo, manifiesta que el accionante debió realizar la reclamación correspondiente en los términos estipulados en las resoluciones que reglan el mencionado concurso.

Referente a la pretensiones se opone a las mismas por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las sustenten.

3.7. Concejo Municipal de Charalá, al responder allega:

Evidencia del cumplimiento referente a la publicación de la presente acción tutelar en su sitio web.

3.8. Concejo Municipal de Montenegro – Quindío, allega repuesta refiriendo que:

El accionante ostenta el estado de admitido, de conformidad a lo revisado a través de link <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/comunicados.php>

3.9. Concejo Municipal Granada-Antioquia, Solicita:

Desvincularlo del presente trámite constitucional por falta de legitimación por pasiva.



3.10. Concejo Municipal de Nariño, informa que:

Dicha entidad suscribió convenio con la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño –ANUAR para el desarrollo de su concurso para la elección de personero Municipal y no con la ESP.

3.11. Concejo San Vicente de Chucurí, manifiesta:

Que, Conforme a los artículos 5 y 35 de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1083 de 2015, eligió como operador del proceso a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), y suscribió convenio interadministrativo BOG-679-2023, es esta quien tiene la competencia en el concurso público de méritos hasta la entrega del listado consolidado de los resultados definitivos obtenidos por cada aspirante en las pruebas practicadas *por la Entidad y no el Concejo Municipal de San Vicente de Chucurí*

3.12. Ministerio de Educación Nacional - MEN, Concejo Municipio de Chinácota, Concejo Municipio Sibaté, Concejo Municipio Labateca, Concejo Municipio Garzón, Concejo Municipio Raquira, Concejo Municipio Somondoco, Concejo Municipio Arbeláez, Concejo Municipio San Bernardo, Concejo Municipio Venecia, Concejo Municipio Murillo, Concejo Municipio El Carmen de Bolívar, Concejo Municipio Paipa, Concejo Municipio Abrego, Concejo Municipio Durania, Concejo Municipio Calarcá, Concejo Municipio Salento, Concejo Municipio Prado, Concejo Municipio Pamplonita, Participantes de la convocatoria para la elección de personeros de estos municipios, aun realizándose las notificaciones de rigor, guardaron silencio.

4. MEDIOS PROBATORIOS.

Reposa en el expediente electrónico los siguientes elementos probatorios:

4.1. Accionante:

- Certificación judicatura
- Certificación como dependiente judicial
- Certificación como escribiente del Tribunal Administrativo
- Certificación como Auxiliar judicial del Tribunal Administrativo
- Certificación como Secretario del Juzgado Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Pamplona
- Certificación como Secretario del Juzgado Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Cúcuta
- Certificación como Secretario del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta
- Certificación como Secretario del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta
- Certificado como Asesor Jurídico Externo del Centro Nacional de Especialistas en Derecho.
- Certificación como Asesor Jurídico de la Unidad Operativa Menor-Brigada Movil No. 23.



- Certificación como Profesional universitario Grado 16 del Juzgado Administrativo oral de Descongestión Circuito Judicial de Arauca
- Certificación de la Directora de la Pastoral Social de la Diócesis de Tibú
- Certificación del Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Girardot.
- Certificación como Profesional Jurídico Fundación Palo Santo.
- Certificación como Profesional universitario Grado 16 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
- Certificación contrato como asesor externo de la Alcaldía de Fusagasuga
- Certificación funciones como asesor externo de la Alcaldía de Fusagasuga
- Copia de la Cédula del accionante.
- Certificación de contrato con la Secretaría de Gobierno de Silvania
- Copia tarjeta profesional como abogado- accionante

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir el presente asunto, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos: 1382 de 2000, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

5.2. Problema jurídico.

En la presente acción tutelar, para este Despacho, el problema jurídico, se centra en determinar si la entidad accionada vulnera los derechos invocados por el accionante en ocasión a que este no puede visualizar la lista de admitidos y no admitidos.

5.3. Argumentación normativa y jurisprudencial

5.3.1. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

Por regla general el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. Esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es improcedente en el ámbito del derecho administrativo, como mecanismo principal para reclamar la protección de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que para controvertir su legalidad se encuentran previstas acciones propias de la jurisdicción contenciosa administrativa.



Sin embargo, en los casos en que exista un perjuicio irremediable, la tutela resulta procedente y habilita al Juez Constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva de manera definitiva sobre la legitimidad.

De tal manera, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que vulnere o amenace sus derechos fundamentales, la acción de tutela se torna improcedente, aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, en atención al carácter subsidiario y residual que la caracteriza, pues no se debe dejar de lado que el interesado cuenta con otros medios de defensa para la protección de los derechos que considera amenazados con el procedimiento administrativo controvertido.

5.3.2. Del derecho al debido proceso

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiania de la Carta precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.



Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

5.3.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹.

Así, desde sus primeros pronunciamientos, el Alto Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

6. CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones fácticas y argumentativas expuestas en párrafos precedentes, se tiene que la pretensión del accionante, se orienta a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, al no poder visualizar y revisar su estado de admitido o no admitido en la convocatoria para personeros 2024-2028 adelantada por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP.

Por su parte, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP indica que las etapas del proceso de la convocatoria se han surtido de conformidad al cronograma publicado y que el accionante cuenta con estado de ADMITIDO para los 28 municipios que se postuló, por tanto, no ha vulnerado, dicha entidad, los derechos reclamados por el accionante.

De la respuesta de la ESAP y lo informado por Luis Daniel Peñaloza Suárez, a través de mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado, que el día 20 de septiembre de 2023 pudo acceder a la plataforma de la ESAP evidenciando su

¹ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.



estado de ADMITIDO. Es decir, que cesaron las razones por las que había acudido a esta acción constitucional, que no se le conculca derecho fundamental alguno.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues en el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen al accionante para invocar esta acción, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se Declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Se requiere a la Escuela Superior de Admnsitración Pública y a los Concejos Municipales vinculados para que de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia, publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de ésta.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, dentro de esta acción de tutela presentada por **Luis Daniel Peñaloza Suárez** contra la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se **Requiere** a la Escuela Superior de Admnsitración Pública y a los Concejos Municipales vinculados para que de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de ésta

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ